

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LUIS ALFONSO NAVARRO CHAVES
Ejecutado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
Radicado: 200113105 001 **2017 00049 01.**
Decisión: CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto emitido el 28 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo laboral contra el Municipio de Tamalameque – Cesar, a fin de solicitar la ejecución de la sentencia del 24 de septiembre de 2010, modificada en sede de consulta por este Tribunal el 15 de agosto de 2012.

Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 29 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del municipio ejecutado, por la suma de (\$10.689.115) por concepto del capital adeudado más la indexación de las prestaciones y salarios.

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción y el derecho que persigue el accionante, y que haya tenido su causación y

exigibilidad en fecha anterior a (5) años a partir de la presentación de la demanda.

II. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto proferido en audiencia del 28 de julio de 2017, resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción y el derecho*”, en consecuencia, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el archivo definitivo del proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

Para arribar a esa conclusión, la juez de instancia explicó que la norma aplicable al caso concreto son los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, según los cuales la acción prescribe en (3) años, por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia es del 15 de agosto de 2012; el 3 de septiembre siguiente se emitió auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior y; el ente territorial cuenta con un término de (6) meses sin que sea posible iniciar proceso ejecutivo en su contra, el 3 de febrero de 2013 inició a correr el término de prescripción, que se interrumpió el 25 de junio del mismo año, por lo que el ejecutante tenía hasta el 25 de junio de 2016 para solicitar la ejecución de la sentencia judicial, pero tan solo lo hizo el 24 de febrero de 2017, evidenciándose su dejadez e inercia que trae como consecuencia la prescripción de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación con el cual señala que no existe fundamento jurídico para declarar la prescripción de la acción ejecutiva, comoquiera que la jurisdicción laboral regula única y exclusivamente los términos referentes al inicio de la acción para el pago de acreencias laborales, más no para el proceso ejecutivo.

En ese sentido, alude que, la norma a la que por analogía se recurre cuando existen vacíos en la laboral, es el artículo 2536 del Código Civil que regula los tiempos de prescripción de la acción ejecutiva, esto es, en el término de (5) años. Así, concluye que desde el auto del 3 de septiembre de 2012 de obediencia y cúmplase hasta la fecha de presentación de la demanda el 24 de

febrero de 2017, no se encuentra prescrita la acción.

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Con base en las consideraciones expuestas, corresponde a la Sala dilucidar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción y el derecho*”, propuesta por el municipio de Tamalameque – Cesar.

- De las excepciones en el proceso ejecutivo.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, señala entre otros, que cuando el título ejecutivo está cimentado en una sentencia judicial, la parte ejecutada solo está facultada para alegar las excepciones “*de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*¹.”

De lo anterior se obtiene que en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento, satisfacción o bien sea su extinción.

- Del término de prescripción de la acción ejecutiva.

En principio, debemos rememorar que el fenómeno de la prescripción se trata de un fenómeno jurídico que tiene la virtualidad de extinguir o desaparecer los derechos por el mero transcurso del tiempo, y la inactividad del beneficiario.

En materia laboral, los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan el tema de la prescripción en los siguientes términos:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Al tenor de esos preceptos normativos, los derechos derivados de las relaciones laborales y sociales o, de las acciones para emprender su protección, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Para el caso en el que el título ejecutivo sea una sentencia judicial en firme, o sería desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Descendiendo al caso puntual, se advierte que el proceso ejecutivo tiene como documento base de recaudo la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, modificada en sede de consulta por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar el 15 de agosto de 2012, en las cuales se reconocieron unas acreencias laborales a favor de Luis Alfonso Navarro Chaves.

Definido lo anterior, con el propósito de verificar si se encuentra prescrita

o no la acción, procede la Sala a realizar un estudio de las actuaciones surtidas al interior del trámite:

1. El 25 de junio de 2013, la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral, a la cual Juzgado mediante proveído del 26 de junio de 2013 decidió no impartirle trámite, debido a que la apoderada judicial no cumplió con su obligación de exhibir la tarjeta profesional respectiva.²
2. Mediante auto adiado 28 de enero de 2014, se dispuso el archivo del proceso declarativo 2010-00113 seguido por Luis Alfonso Navarro Chaves en contra de el Municipio de Tamalameque – Cesar, al cumplirse el termino legal para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente.
3. La apoderada judicial del ejecutante presentó solicitud de levantamiento de archivo del proceso, negada por la juez al indicar que el asunto se trataba de un proceso ordinario laboral y aún no se había solicitado la ejecución de la sentencia.
4. El 24 de febrero de 2017, la parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva laboral de la referencia y, el 29 de marzo siguiente, se impartió la orden de pago solicitada.

Bajo las anteriores premisas, tenemos que la consulta de la sentencia emitida al interior del proceso ordinario laboral el 15 de agosto de 2012, quedó en firme el día 20 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual la obligación se hizo exigible y empezó a correr el término de la prescripción y, la demanda ejecutiva fue presentada el 24 de febrero de 2017, esto es, transcurridos más de los (3) años con que contaba el beneficiario para hacerlo, sin que el 25 de junio de 2013 se hubiese interrumpido la prescripción con la solicitud de ejecución que fuere presentada, como lo indicó la *a-quo*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 del CGP, al que se recurre por analogía, máxime cuando a la misma no se le impartió trámite, así como tampoco se avizora requerimiento alguno dirigido al deudor.

De manera que en el presente asunto está claramente acreditado que operó el fenómeno de la prescripción de la acción, habida cuenta el acreedor de la sentencia superó el término de (3) años para solicitar su ejecución, según lo

² Folio 77 cuaderno principal del expediente físico.

establecido en los artículos 488 del CST y 155 del CPTSS, que regulan el tema objeto de estudio. “Derecho que no se manifiesta es un derecho que no existe, lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”

Atendiendo los argumentos del recurso de alzada, cabe precisar que el término de prescripción no es de (5) años acudiendo a las normas del Código Civil, comoquiera que la legislación laboral prevé normas propias en el tema de prescripción, siendo improcedente acudir por analogía a la civil u otras, tal como lo establece el artículo 145 del CPTSS.

En suma, por todo lo antes dicho, se confirmará el auto objeto de apelación y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

V. DECISION

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 28 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dada las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

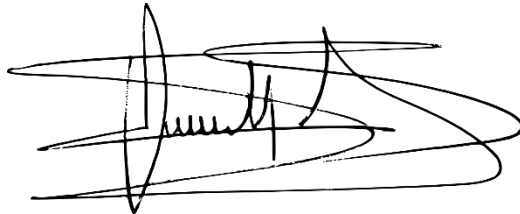
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



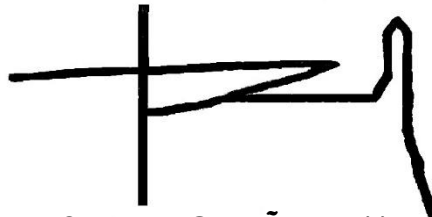
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado